



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RENOVACIÓN DE DIPUTACIONES PROVINCIALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El artículo 2.º de la Ley de 22 de Febrero último, aplazando la renovación bienal de las Diputaciones, establece que el Gobierno fijará la fecha en que dichas elecciones habrán de tener lugar dentro de los seis meses subsiguientes al día en que se celebraron las últimas municipales.

En su vista, y para el más exacto cumplimiento del precepto legal citado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las elecciones de renovación de las Diputaciones, que debieron celebrarse en la primera quincena de Marzo último y fueron aplazadas por la ley anteriormente citada, se verificarán el domingo 24 de Octubre próximo.

2.º Se cubrirán también en las mismas elecciones las vacantes que existan con carácter definitivo por acuerdo de las Diputaciones, en la forma prevenida al efecto por la ley Provincial.

3.º El procedimiento electoral se ajustará al prevenido en el Real decreto de 9 del corriente, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 á dichas elecciones provinciales.

4.º Los Gobernadores, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 59 de la ley Provincial y en el 13 del Real decreto de adaptación citado, publicarán en el *Boletín Oficial* del día 3 de Octubre próximo la convocatoria de la elección, para que ésta tenga lugar en la fecha señalada anteriormente, especificando los distritos donde deba verificarse por renovación bienal ó por vacantes, y comunicando las instrucciones que sean pertinentes al caso.

5.º En armonía con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados electos tomarán posesión el

primer día útil del mes de Diciembre próximo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1909.—Cierva.

(Gaceta 28 Septiembre 1909.)

CIRCULAR CONVOCATORIA

para la elección de Diputados provinciales.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 27 de Septiembre último, anteriormente inserta, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 59 de la ley Provincial y en el 13 del Real decreto de adaptación de 9 de dicho mes, que á continuación se reproduce, se convoca á elecciones para Diputados provinciales el domingo 24 del actual, en los distritos de San Pablo, de esta capital, en el que existe la vacante por fallecimiento del Diputado electo D. Blas Sánchez de Rojas y en los de Taramona-Borja, Caspe-Pina, Calatayud-Ateca y Daroca-Belchite.

En estos cuatro distritos cada elector podrá votar tres candidatos. En el de San Pablo de esta capital, uno solo.

Pueden solicitar ser proclamados candidatos los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 7 del Real decreto de adaptación de 9 del pasado.

Indicador de las operaciones electorales.

Día 3 de Octubre.—Empieza el período electoral.

Día 11 de Octubre.—Termina el plazo para que los que aspiren á ser proclamados candidatos en virtud de propuesta de electores, requieran á los Presidentes de las Juntas muni-

principales del Censo para que ordenen á los Presidentes y adjuntos de las Secciones que se señalen, constituyan las Mesas, á los efectos del artículo 25 de la ley Electoral.

Día 14 de Octubre.—Constitución de las Mesas á las ocho de la mañana en las Secciones á que se refiere el párrafo precedente.

Día 17 de Octubre.—Proclamación de candidatos ante la Junta provincial del Censo electoral, que se constituirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia, á las ocho de la mañana.

Día 21 de Octubre.—Termina el plazo dentro del cual los candidatos proclamados pueden nombrar Interventores y Suplentes en la forma que prescribe el artículo 30 de la ley Electoral. En este día se constituirán las Mesas de cada Sección para recibir los talones de nombramientos de Interventores.

Día 24 de Octubre.—Constitución de las Mesas electorales á las siete de la mañana, y votación, que terminará á las cuatro de la tarde. Eserutinio parcial de cada Sección y publicación inmediata de su resultado. Remisión de la certificación del número de votos obtenidos por cada candidato al Presidente de la Junta provincial del Censo para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Remisión de dos copias literales de las actas de constitución de Mesas y de la elección verificada, á los Secretarios de la Junta Central y de la Provincial del Censo.

Día 28 de Octubre.—Eserutinio general á las diez de la mañana, ante la Junta provincial del Censo.

Termina el período electoral.

Encarezco á cuantos por ministerio de la ley están llamados á intervenir en esta elección, el exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones á que la misma debe ajustarse.

Zaragoza 3 de Octubre de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La primera de las disposiciones adicionales de la ley Electoral vigente, ordena que las elecciones de Diputados provinciales continuarán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa, por una Ley en las condiciones prevenidas por el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, pero dictando el Gobierno las instrucciones precedentes para que sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral, establecido por la ley de referencia de 8 de Agosto de 1907.

En cumplimiento, pues, del mandato expuesto y por estar en pleno ejercicio la ley Electoral citada desde que fué declarado en vigor el Censo últimamente confeccionado por el Instituto Geográfico y Estadístico, por Real orden de este Ministerio de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con la Junta Central, precisa unificar los mandatos á que dicha disposición adi-

cional se refiere, armonizándolos al mismo tiempo con la ley Provincial, hoy de observancia, y la ley Electoral en cuestión, sometiendo de este modo todos los actos de carácter electoral al mismo procedimiento activo y realizándolos en la forma estrictamente prevenida al efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Septiembre de 1909.—Señor.—los R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñalba

REAL DECRETO

(Rectificado.)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles, se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la ley Provincial y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rigió, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.º Ser propuesto como tal candidato por Diputados ó ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto,

3.º Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pelearán y obtendrán su proclamación como tales, en el distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquél á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas las tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle, la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso tercero del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, espe-

ficiando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 11 Septiembre 1909).

Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

A50
le En
word
L
L
L
L
L
de c

B

E
L
y de
vini
en
L
tal d
desd
prov

PRE
S. I
Majes
Alteza
D. Ja
en su
De
de la

60

No
señor
gure
he d
con
voci
pio
a la
L
par
a lo
Z
and